

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El Reglamento de 22 de enero de 1926 dictado para la aplicación de Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que regula la provisión de los destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, ha venido rigiendo con carácter provisional desde su publicación en espera de que su repetida aplicación pusiera de manifiesto las modificaciones que la práctica aconsejara introducir en sus preceptos para la mayor eficacia de la expresada ley.

Durante los dos años que el Reglamento lleva de vigencia, se ha podido formar exacto juicio de las modificaciones que precisa para su máximo rendimiento en beneficio de su mejor aplicación y de las clases para quienes fueron otorgadas las ventajas de aquella disposición legal.

Y siendo necesario llevar cuanto antes a la práctica tales modificaciones, el Gobierno de V.M. aceptando el laborioso y detenido estudio realizado por la Junta Calificadora formula el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que figuran las variaciones indispensables para conseguir los fines antes indicados.

Razones, tanto de fondo como de procedimiento, justifican esta propuesta, figura en primer término la fijación de un plazo mayor para la celebración de los concursos, que hasta ahora son bimensuales, y para lo sucesivo se propone sean trimestrales, obediendo ello a la insuficiencia de los plazos que para todas las operaciones relacionadas con los expresados concursos se ha venido concediendo, y que dado el número considerable de destinos que se anuncian y el de solicitantes a los mismos, motivan una verdadera imposibilidad de que se estudien y califiquen los expedientes dentro de plazos tan exigüos sin dar lugar a errores y legítimas reclamaciones.

A este mismo fin tiende el poner un límite al número de destinos que, dentro de un mismo concurso, pueda solicitar cada in-

CAPÍTULO II

Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías.

Artículo 8.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros o Dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

- 1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos. (Anexo 1.º Gaceta 9-2)
- 2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública), etc., etc. (Anexo 2.º Gaceta 9-2)
- 3.º El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto. (Anexo 3.º Gaceta 9-2)
- 4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, Provincias o regiones, excepción hecha de

dividuo, al objeto de evitar con ello las dificultades consiguientes. Otra de las alteraciones es la referente a la edad para solicitar destino en relación con la reducción del servicio militar a dos años que establece la nueva ley de Reclutamiento, la ampliación a dos años del plazo para que los que hayan obtenido un destino puedan concurrir otros nuevos, con objeto de dar alguna mayor estabilidad forzosa a los que los desampañan a propuesta de la Junta y el que pueda ser mayor el número de concursantes a quienes alcanzan los beneficios de la adjudicación; la de unificar la forma de cubrir las vacantes del personal administrativo en poblaciones menores de 4.000 habitantes sustituyendo el procedimiento mixto que hoy se emplea, y finalmente, se han introducido otras modificaciones que, sin alterar las bases de la ley, aclaran y precisan sus términos, dando una nueva redacción a determinados artículos que aparecían oscuros y sistematizando sus prescripciones mediante un orden de colocación que corresponde a la analogía de materias, que dan al nuevo Reglamento un carácter más orgánico.

Referidas, Señor, sucintamente las principales alteraciones que se proponen en el nuevo Reglamento, el Gobierno de V. M. estima que se logrará con ellas una mayor eficacia en los beneficios a que se enajena la ley de 1925, que hasta el presente puede considerarse como un positivo éxito, que seguramente aumentará en lo sucesivo por la severa austeridad con que se vienen aplicando sus preceptos y la sistemática diligencia con que se obliga a las entidades y Corporaciones a someterse a lo dispuesto en ella, venciendo la resistencia que desde el primer momento trató de oponer el espíritu local, acostumbrado a disponer, arbitrariamente, de los destinos que el Estado quiso reservar como premio para los que, con las armas en la mano, prestaron sus servicios a la Patria.

En mérito de lo expuesto y cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANA

razón así lo exigen. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 4 de Diciembre de 1925, el Presidente del Consejo podrá delegar, si así lo estima procedente, la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria de Real orden comunicada, en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Artículo 6.º La Junta eleva a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez, como conclusiones de dicha Memoria, las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Artículo 7.º Para la tramitación de los asuntos encomendados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico militar y el otro jurídico administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas; y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de la ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto, la Junta eleva a la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un jefe de Sección de categoría de jefe del Ejército, que desempeñará a la vez el cargo de Secretario de la Junta; tres jefes de Negociado, dos para el primer grupo, de categoría de Jefe del Ejército o de la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de jefe de Negociado de Administración civil o jefe del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del Consejo según las necesidades lo exijan.

Artículo 48. A los efectos de establecimiento del turno de proporcionalidad para la provisión de vacantes se dividirán los destinos en dos grupos: comprensivo el primero de los de carácter administrativo, y el segundo de los de carácter subalterno.

En los primeros, se tendrá en cuenta si es o no de carácter obligatorio la oposición según se trate de poblaciones de mayor o menor

Artículo 47. Publicada una vacante por la Junta no se deberá anular ni modificar las condiciones para su desempeño. Si por circunstancias imprevistas hubiera necesidad de modificarlas, se hará por acuerdo de la Junta, dejando sin efecto el anuncio y la vacante modificada se incluirá en nueva convocatoria.

Artículo 46. En los destinos que se provean por oposición, la Junta Calificadora publicará el plazo de admisión de instancias de los acogidos a este reglamento y las condiciones del concurso que se ajustarán, en cuanto afecta a las materias de examen, al programa único determinado por Real orden de 25 de enero de 1926, sujetándose en la redacción de éste a lo que taxativamente preceptua la citada disposición, y señalando un plazo no menor de dos meses desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta» hasta la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios.

En caso de que por la índole del destino no tenga que ajustarse la oposición al programa único citado sino a otro de carácter legal, la Junta publicará el concurso con el programa que esté señalado y elevará a la presidencia del Consejo de Ministros el caso para resolución, si hallase causa de desconformidad.

Artículo 45. Cuando la Autoridad correspondiente considere que la vacante ocurrida debe cubrirse por ascenso, lo pondrá así a la Junta razonadamente y esta resolverá lo que proceda.

El ascenso habrá de proponerse entre aquellos funcionarios a quienes correspondan en turno y reservándose las resultas para su provisión por la Junta en la forma reglamentaria.

Artículo 44. En los destinos que se provean por oposición, la Junta Calificadora publicará el plazo de admisión de instancias de los acogidos a este reglamento y las condiciones del concurso que se ajustarán, en cuanto afecta a las materias de examen, al programa único determinado por Real orden de 25 de enero de 1926, sujetándose en la redacción de éste a lo que taxativamente preceptua la citada disposición, y señalando un plazo no menor de dos meses desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta» hasta la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios.

En caso de que por la índole del destino no tenga que ajustarse la oposición al programa único citado sino a otro de carácter legal, la Junta publicará el concurso con el programa que esté señalado y elevará a la presidencia del Consejo de Ministros el caso para resolución, si hallase causa de desconformidad.

Artículo 43. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien previo acuerdo y cuando estime que los motivos justifican esta medida de excepción, dispondrá su publicación en concurso extraordinario.

Artículo 42. La Junta, en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio y población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que correspondan proveer en cada concurso y lo publicará el primer día hábil de cada trimestre natural en la «Gaceta de Madrid» y «Diarios Oficiales» de Guerra y Marina, «Boletín Oficial» de cada provincia en lo que a ella afecte, o en el «Boletín Oficial» de la Junta que al efecto pueda crearse.

En estas relaciones se hará constar el Centro o Corporación de quien dependa el destino, denominación y categoría del mismo, remuneración que tenga asignada y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

En el anuncio de las vacantes reservadas a los acogidos a este Reglamento que sean objeto de oposición, no se les asignará categoría alguna por cuanto los conocimientos y aptitudes han de acreditarse con arreglo a los programas previamente fijados.

Artículo 41. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, sino por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquélla se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

Artículo 40. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, sino por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquélla se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

Artículo 39. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, sino por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquélla se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

Artículo 38. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, sino por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquélla se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

Artículo 37. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, sino por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquélla se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

recimiento de los hechos, y si la gravedad e importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto por un funcionario o delegado de la Junta, consignando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la misma.

CAPITULO VI

Publicación de vacantes y modo de determinar el turno de proporcionalidad

Artículo 42. La Junta, en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio y población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que correspondan proveer en cada concurso y lo publicará el primer día hábil de cada trimestre natural en la «Gaceta de Madrid» y «Diarios Oficiales» de Guerra y Marina, «Boletín Oficial» de cada provincia en lo que a ella afecte, o en el «Boletín Oficial» de la Junta que al efecto pueda crearse.

En estas relaciones se hará constar el Centro o Corporación de quien dependa el destino, denominación y categoría del mismo, remuneración que tenga asignada y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

En el anuncio de las vacantes reservadas a los acogidos a este Reglamento que sean objeto de oposición, no se les asignará categoría alguna por cuanto los conocimientos y aptitudes han de acreditarse con arreglo a los programas previamente fijados.

Artículo 43. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien previo acuerdo y cuando estime que los motivos justifican esta medida de excepción, dispondrá su publicación en concurso extraordinario.

Artículo 42. La Junta, en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio y población donde haya de prestarse.

Artículo 54. Sólo se admitirán en cada concurso las papeletas en cuenta la prioridad.

Artículo 53. En la papeleta de petición se hará constar con toda claridad los números con que aparezcan señalados en la relación publicada, los destinos que se soliciten, entendiéndose que la preferencia regirá por el orden con que se enumeren, sin que cada peticionario pueda solicitar más de veinte destinos de los que figuren en cada concurso.

Los que aleguen preferencia por ser naturales o vecinos de la localidad en que radique el destino, deberán hacerlo constar en la papeleta y colocarlo en primer término, para que pueda ser tenida en cuenta la prioridad.

Artículo 52. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 51. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 50. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 49. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 48. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 47. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 46. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 45. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 44. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 43. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 42. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 41. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 40. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 39. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 38. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 37. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquellos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se produzcan a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

deberán hacerse constar en el oficio de remisión, se justifique el retraso y siempre que no exceda de cinco días la demora.

Artículo 55. Los individuos que obtengan destino con arreglo a este Reglamento, no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia, que en efecto lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro, acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

Artículo 56. Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma Dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones, motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

Artículo 57. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, sino por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquélla se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

Artículo 56. Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma Dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones, motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

Quinta. Los precedentes del Ejército y Armada que sean pro-
men parte en las mismas; pero nunca más de dos veces en el año.
se celebre el examen, oposición o prueba práctica, a fin de que
encuentren en activo servicio para que se trasladen al punto en que
Cuerpo, podrán autorizar a los aspirantes a destinos públicos que se
Cuarta. Las Autoridades militares a propuesta de los Jefes de
nisterio.

Tercera. Las atribuciones conferidas a la Presidencia del Con-
sejo de Ministros para la resolución de los recursos que se interpon-
gan, previo informe de la Junta Calificadora, no se considerarán ex-
tensivas al conocimiento y resolución de aquellos otros que no afecten
al cumplimiento del Decreto-ley, hayan sido dictadas en ex-
pedientes administrativos dentro de la esfera propia de cada Mi-
nisterio.

Segunda. Los preceptos de la ley y Reglamento relativos a la
provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos
de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a los
requisitos y condiciones previamente fijados en las bases, no po-
drán ser anulados ni modificados por las leyes o preceptos que ri-
jan en provincias que disfrutan de régimen especial económico.

Primera. Deste la fecha de la publicación de este Reglamento
queda totalmente derogado el de 10 de Octubre de 1885 dictado
para la aplicación de la ley de 10 de julio del mismo año, expre-
sa y totalmente derogada a su vez por el Real decreto-ley de 6
de septiembre de 1925, así como cuantas disposiciones se dictaron
como complemento, aclaración, y modificación o interpretación del
mismo que se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Disposiciones generales

CAPITULO XI

Si el sueldo o demás condiciones se alteraran, se considerará nu-
lo el nombramiento, puesto que realmente es nuevo destino, y de-
berá comunicarse a la Junta para su provisión reglamentaria.

tos por la Autoridad o Corporación de que dependan, deberán ser-

Año 1928. BOLETÍN OFICIAL. Página 31

Año 1928. BOLETÍN OFICIAL. Página 30

entidad en que el individuo preste o haya prestado sus servicios.

Art. 75. Los retirados con haber pasivo que obtuvieran desti-
no público con arreglo a este Decreto, cesarán en la percepción del
mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino, cualquiera que sea la causa, volverán a
entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían se-
ñalado.

Art. 76. Los que continuaren en la Administración civil hasta
obtener la jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes, po-
drán optar por uno o por otro de los derechos pasivos que les pue-
dan corresponder.

CAPITULO X

Provisión de destinos con carácter interino y de libre provi- sión, por haber quedado desiertos.

Art. 77. Cuando un destino quede vacante, los Centros o Au-
toridades de quienes aquellos dependan podrán acordar que los
desempeñen interinamente individuos que libremente designen, al
solo efecto de no dejar desatendido el servicio, y siempre que la in-
terrupción del mismo pueda causar perjuicio al interés público o al
de los particulares.

Para que estos nombramiento no adolezcan de vicio alguno de
nulidad, será requisito inexcusable que el Centro o Autoridad que
tenga la facultad de hacer el nombramiento, haya comunicado la
vacante a la Junta, a los efectos de la provisión definitiva por quien
corresponda y a los de justificación de haberes del interino, según
previene el artículo 35.

Artículo 78. Los nombramientos hechos con el carácter de
interino dejarán de surtir toda clase de efectos en el preciso mo-
mento en que el nombrado con arreglo a los preceptos legales, con
carácter de propietario, se presente a tomar posesión, o la Junta
comunique al Centro o Autoridad de quien el destino dependa que
en el concurso ha quedado desierto y de libre provisión por el
Centro o Corporación de que se trate.

Artículo 79. Los destinos declarados desiertos, al ser provis-

Art. 64. Las Autoridades o Centros de que dependan los des-
tinos, cuyos nombramientos publique la «Gaceta de Madrid», pro-

Credenciales.—Tomas de posesión.—Renuncias.—Separacio-
nes y rehabilitaciones.

CAPITULO VIII

Art. 63. Declarada firme la adjudicación, la Junta Calificadora
remittirá los documentos que hayan servido de base para la provi-
sion del destino de que se trate a la Autoridad o Centro de quien
dependa, para la formación del expediente personal del interesado
debiendo acusarse recibo a la Junta.

Art. 62. Terminado el plazo de admisión de reclamaciones,
se hará la rectificación de la propuesta; si a ello hubiere lugar, pu-
blicándola dentro de los diez días del mes siguiente a la publica-
ción de la propuesta provisional, quedando firmes los nombra-
mientos.

La adjudicación de los destinos que se provean por oposición
no se sujetará a las preferencias establecidas en este Reglamento,
sino a la puntuación o notas obtenidas ante el Tribunal, dentro del
grupo que formen los concursantes acogidos al Real decreto.

También se publicará la relación de los que hubieren quedado
fuera de concurso, con expresión de las causas que lo motivaron.

Los Centros o dependencias a quienes queden afectados para su
provisión, podrán, dentro del mismo plazo que antes se indica, ha-
cer a la Junta las reclamaciones u observaciones que estimaran
convenientes, antes de que quede firme la propuesta, para evitar
perjuicios a los interesados.

de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año,
en los mismos períodos oficiales en que se hubieren anunciado
las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnan los nom-
brados para ocuparlas, a fin de que los que se consideren preferi-
dos puedan hacer a la Junta, dentro del plazo que en las proposi-
tas se señale, las observaciones que estimen convenientes, a fin de
que la Junta reanule lo que proceda antes de que quede firme la
propuesta.

Año 1928. BOLETÍN OFICIAL. Página 26

Año 1928. BOLETÍN OFICIAL. Página 27

cederán, dentro de los ocho días siguientes, a expedir el título y
credencial, o sólo ésta, cuando la naturaleza del destino no precise
título, a fin de tener corriente la documentación del interesado en
el momento de tomar posesión.

Art. 65. La Autoridad que expida la credencial, cuidará de
entregarla personalmente al interesado, caso de encontrarse en la
misma localidad o por conducto de la Autoridad que corresponda,
si se hallase ausente, recogién dose, en todos los casos, el corres-
pondiente recibo firmado por el interesado y conservando en su
poder el título para su entrega en el acto de la toma de posesión.

Art. 66. El plazo para tomar posesión de los destinos, será el
de treinta días desde la fecha de la «Gaceta de Madrid» en que se
inserte el nombramiento definitivo.

Este plazo se modificará en los siguientes casos:

a) Para los residentes en Canarias, Baleares y Zona del Pro-
tectorado de España en Marruecos, que obtengan destino en la Pe-
nínsula; y para los que, residiendo en la Península, obtengan desti-
no en los expresados territorios, el plazo será de cuarenta y cinco
días.

b) Los de posesiones del Africa occidental, dos meses.

c) Los nombramientos que exijan fianza, el plazo será de cua-
renta y cinco días.

d) Para las clases de activo servicio, el plazo de treinta días
se contará desde la fecha en que se le entregue el pasaporte para
su incorporación al destino.

Art. 67. Los plazos fijados en el artículo anterior, sólo podrán
prorrogarse por causa de enfermedad u otra especial, debidamente
justificada, a juicio de la Junta, y lo serán por el tiempo que ésta
determine, según los casos, no pudiendo exceder de un mes los
que la Junta acuerde por sí. Si precisaran mayor plazo o se trata-
ra de segunda prórroga, la Junta, con su informe, lo elevará a la
Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que es-
time.

Estas prórrogas deberán ser solicitadas del Presidente de la
Junta, dentro del plazo posesorio, acompañando, en caso de enfer-
medad, certificado que lo acredite, expedido por Médico que per-
tenezca al Cuerpo de Sanidad civil, con residencia oficial en la lo-

(Regimiento, batallón, Centro o dependencia, etc.)

RESUMEN de la filiación y servicios prestados por el (empleo)

Nombre

1.ª SUBDIVISION

Hijo de y de

nació el de 19..... su

en milímetros; sabe leer su

provincia de su oficina

ANTIGÜEDADES

2.ª SUBDIVISION.—Empleos obtenidos (1)

TIEMPO QUE LOS SIRVIÓ

Día	Mes	Año

Años	Meses	Días

3.ª SUBDIVISION.—Abonos de campaña

6.ª SUBDIVISION.—Cruces y condecoraciones que posee (2)

TOTAL.

FORMULARIO NUMERO 2

Provincia de Pueblo de Corporación

CERTIFICO: Que los empleados administrativos y subalternos que constituyen la plantilla de la misma, son los que se expresan en la presente relación.

A	B	C	D	E	F	G	H
Denominación del empleo o cargo	Sueldo, gratificación, jornal o emolumentos	Nombre de la persona que lo desempeña.	Caracter del nombramiento (en propiedad o interino).	Fecha del nombramiento	Autoridad por la que fue nombrado	Si está o no consolidado y con arreglo a qué disposición legal, y caso afirmativo si se acompaña certificado del acta del acuerdo.	Observaciones (si las hubiere y si no dejándolo en blanco)

Y para que conste y a los efectos del artículo 48 del Reglamento para aplicación de la Ley de Destinos públicos, se remite por duplicado a la Junta Calificadora de aspirantes a los mismos.

Señor Primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de 19.....

V.º B.º

Reglamento para aplicación de la Ley de Destinos públicos a los mismos.

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia. (2) La octava página de la Cartilla militar, base, licencia, etc.

El
V. B.
Y para que conste y a los efectos de los artículos 31 y 32 del remito por duplicado a la Junta Calificadora de aspirantes

A	B	C	D
Nombre del causante	Denominación del empleo o cargo	Motivo o causa de la vacante	Sueldo, jornal, gratificación, etc., que tiene asignado

CERTIFICADO de las vacantes existentes

Provincia de Pueblo de

FORMULARIO

arreglo a los preceptos de esta Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en el artículo 48 del Reglamento. A estos efectos se considerará exclusivamente como personal

administrativo el siguiente: En los apartados a) y b), las plazas de entrada del personal administrativo y los Escribientes con nombramiento expreso. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos, Jefe de la oficina, pero no los agentes. En el apartado d), ninguno.

NÚMERO 1

Corporación

Fulano de Tal y Tal, (empleo), (licenciado o en activo), natural de y domiciliado en

hoy día de la fecha en la misma.

y de a V. S. suplica se expida y remita estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para

E	F	G	H	I
Condiciones especiales si son precisas	Cuántía de la fianza acreditándola con arreglo al art. 30	Fecha en que se ha producido (o la de su creación).	Turno a que corresponde (se dejará en blanco)	Observaciones (si las hubiere y si no dejándola en blanco)

Señor Primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva

Reglamento para aplicación de la Ley de Destinos públicos, a los mismos. de de 19.....

EL

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
(2) La octava página de la Cartilla militar, pase, licencia absoluta o